

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	15	1	9027	WILMAR ADRIAN RODRIGUEZ PORRAS	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	16-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
2	15	1	15551	MILTÓN SUAREZ ARENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
3	15	6	28426	LUIS ALBERTO RANGEL FUENTES	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
4	15	1	15004	ALFONSO RAMIREZ CELIS	TRÁFICO MONEDA FALSA	18-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
5	15	1	11634	DAVID ANTONIO ESTRADA TOMBE	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	02-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN
6	15	1	605	ALBERTO ACOSTA URIBE	TERRORISMO Y HURTO	16-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
7	15	1	26075	CARLOS JULIO PARRA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	05-04-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	15	1	9209	ERUBEY FUENTES AVIL	USO DE DOCUMENTO FALSO Y OTROS	21-04-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
9	15	1	9209	LUMBARDY JESUS VEGA FUENTES	USO DE DOCUMENTO FALSO Y OTROS	21-04-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
10	15	1	19742	JOSE GREGORIO LEÓN REMOLINA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	16-05-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
11	15	1	10352	RODRIGO BUITRAGO SUAREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	07-06-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
12	15	1	12601	LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR QUINTERO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	26-04-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
13	15	1	8783	JULIO DAVID ATENCIA CONTRERAS	HURTO CALIFICADO	28-04-23	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR REHABILITACIÓN DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
14	15	7	31528	LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-07-23	REDIME PENA
15	15	7	31528	LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-07-23	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
16	15	2	33986	LEONEL FERNANDO HERNANDEZ BLANCO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	19-07-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 5 DIAS DE PRISION,
17	15	2	36281	SERGIO DANIEL REYES SALGADO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	06-07-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL
18	15	2	32672	CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON	HOMICIDIO Y OTROS	29-06-23	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 2 DIAS
19	15	2	6182	JOSE LUIS MALDONADO VELEZ	HOMICIDIO OTROS	06-07-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL

20	15	6	38874	CARLOS ANDRES GOMEZ CORTES	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-05-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
21	15	6	38874	JHONATAN JAVIER NOVA ROJANO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-05-23	CONCEDER REDENCION DE PENA
22	15	1	17420	SALVADOR GAITAN GARRIDO HINOJOSA	REBELION Y SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	01-02-23	REDENCION DE PENA POR CUANTIA 5 MESES
23	15	2	38094	OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	13-06-23	DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS,
24	15	2	14057	LUIS FERNANDO MONTERO CASTRO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	17-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 10 DIAS DE PRISION
25	15	2	12069	ELBER JAHIR MIRANDA BOLIVAR	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO	13-07-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 4 MESES Y 26 DIAS DE PRISION
26	15	1	13531	JOSE GABRIEL ZARATE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	03-05-23	REDIME PENA 1 MES 10 DIAS DE PRISION
27	15	1	4622	JAVIER STIVEN RINCON FIGUEROA	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	14-03-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
28	15	1	19146	DAVID ALEJANDRO GELVEZ RIAÑO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	31-03-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
29	15	1	19146	WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	31-03-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
30	15	1	21791	VICTOR EDUARDO PINILLA PEREZ	HURTO CALIFICADO	15-03-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
31	15	1	16134	JOEL CARREÑO BARRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	13-03-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
32	15	1	16134	MIGUEL ANGEL CARREÑO BARRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	13-03-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
33	15	1	16134	ALVARO CARREÑO OROZCO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	13-03-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
34	15	1	7279	JINET KATHERINE SIERRA BARRERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	01-03-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
35	15	1	34771	OSMARIO VISBAL ACOSTA	SECUESTRO SIMPLE Y OTRO	27-04-23	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
36	15	1	34738	SERGIO ALEXANDER URUEÑA DURAN	HURTO CALIFICADO Y OTRO	11-04-23	REDIME PENA 11 DIAS DE PRISION
37	15	4	37268	ANDRES ALEXIS MORALES ALVAREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	18-07-23	REDIME PENA 12 DIAS DE PRISION
38	15	1	31298	JOSE ANGEL RAMOS BENITEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	21-04-23	REDIME PENA 5 MESES 2 DIAS DE PRISION
39	15	1	8313	GERSON DIAZ PEREZ	HURTO CALIFICADO	09-03-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
40	15	1	7238	PEDRO FERNANDO RIVERA QUINTERO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	21-02-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
41	15	1	7238	WENDY MARCELA HEREDIA AGUILAR	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	21-02-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA
42	15	1	37802	LUIS FREDDY DAZA TARAZONA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11-04-23	REDIME PENA 1 MES 23 DIAS DE PRISION
43	15	1	2626	RUPERTO FLOREZ PABON	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	08-05-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
44	15	1	3237	RAIMUNDO PINZON DIAZ	USO DE DOCUMENTO FALSO	09-05-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
45	15	1	2768	LIBARDO BERNAL GARCIA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	09-05-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
46	15	1	15011	ROBINSON ARLEY FONSECA CARDENAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	18-05-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
47	15	6	17237	JORGE ELICER GALINDO BARINAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-08-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
48	15	6	34721	DIEGO FERNANDO LAMUS ORTIZ	HURTO CALIFICADO	08-08-23	DECRETA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
49	15	6	19860	FREDDY VELANDIA ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
50	15	6	32862	CARLOS ALFREDO RODRIGUEZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

51	15	7	24825	DARWIN ALEXIS IBARRA BRAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	09-08-23	CONCEDE REDENCIÓN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
52	15	4	34861	EDISON LEONARDO RAMIREZ PEREZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	08-08-23	CONCEDE REDENCIÓN- NO CONCEDE REDENCIÓN Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
53	15	3	31329	LUIS ANTONIO PALOMINO ORDOÑEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
54	15	2	29223	SILFREDO CAMARGO HERNÁNDEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-08-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
55	15	7	27262	JHON FREDY BARBOSA FUENTE	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO AGRAVADO Y OTRO	09-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
56	15	3	259	EDUYN HUMBERTO SANCHEZ GUEVARA	HURTO CALIFICADO	09-08-23	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA- ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL
57	15	6	19241	FERNEY ANTONIO MORENO GRIMALDOS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	08-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
58	15	1	37162	JORGE LEONARDO GONZALEZ ESTUPIÑAN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	09-08-23	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN- ORDENA INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL
59	15	5	26686	LEONARDO FABIO OVIEDO ZULETA	HOMICIDIO SIMPLE	09-08-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
60	15	5	29451	LUDY SMITH BECERRA FLOREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	09-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
61	15	5	10579	JHON ESNEYDER GRANDIZON	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	09-08-23	CONCEDE REDENCIÓN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
62	15	5	16671	DIEGO FERNANDO PARRA VALBUENA	HURTO CALIFICADO	09-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
63	15	5	5321	LUIS CARLOS CARMONA	EXTORSIÓN	09-08-23	NIEGA REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
64	15	5	22040	VLADIMIR ILICH TORRES VALENCIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	09-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
65	15	5	5252	ANGEL ALFREDO GUERRERO YEPES	FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADA	09-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
66	15	6	33232	EDILSON VARGAS ADARME	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
67	15	7	35309	JORGE FARLEY CASTAÑO SALAZAR	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	09-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
68	15	2	15071	CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
69	15	2	15071	CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
70	15	2	29171	CRISTIAN ANDRÉS GAMBOA VALBUENA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	08-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
71	15	2	33986	LEONEL FERNANDO HERNANDEZ BLANCO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	08-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
72	15	2	33986	LEONEL FERNANDO HERNANDEZ BLANCO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	08-08-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

73	15	7	38094	OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	08-08-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
74	15	1	37833	ROBINSON MAYORGA SOTO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	17-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
75	15	1	22382	DEIBER ARTURO SIERRA HERNADNEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	19-07-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
76	15	6	26388	JOSE REYES LOPEZ FLOREZ	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	24-07-23	REDIME PENA
77	15	1	7585	ESPERANZA CELIS HERNANDEZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-06-23	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
78	15	1	15830	JOSE EDGAR MELENDEZ ACOSTA	FEMINICIDIO AGRAVADO	01/08/20223	RDENCION DE PENA
79	15	1	36552	WANDER GERARDO CRIADO SALAS	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - DESTINACION ILICITA DE MUEBLES E INMUEBLES	11-04-23	REDIME PENA



52

NI — 36552 — Exp Físico
 RAD — 6865560000020210000300

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — ABRIL — 2023

*** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	WANDER GERARDO CRIADO SALAS					
Identificación	80.821.745					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA					
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	23	03	2022
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				23	03	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	14	08	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				131	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				131	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2000,66 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	09	09	2022	-	10	-
Redención de pena	08	02	2023	-	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	14	08	2021	19	28
	Final	11	04	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Enseñanza			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18616691	Sep. 2022	Sep. 2022	104	-	13	Sobresaliente - buena
18707252	Oct. 2022	Dic. 2022	300	01	08	Sobresaliente - buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses 21 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 22 meses 24 días de prisión, de los 131 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



57

RESUELVE

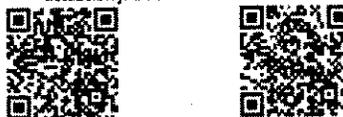
1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 meses, 21 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 22 meses 24 días de prisión, de los 131 meses, que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co





Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		01	08	2019	04	14	-
Redención de pena (corregida en decisión del 01/08/2023)		10	02	2021	02	29	-
Redención de pena		25	05	2021	02	02	-
Redención de pena		09	09	2022	04	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	26	04	2017	75	06	-
	Final	01	08	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar *armonizadas* con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



133

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18514068	Ene. 2022	Mar. 2022	372	Sobresaliente	Ejemplar	01	01
18605205	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Ejemplar	01	00
18688688	Jul. 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18762702	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Ejemplar	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena por cuantía de 04 meses, 04 días.**
2. **DECLARAR que se ha cumplido una penalidad efectiva de 92 meses 28 días de prisión, de los 517 meses 11 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR a la dirección del CPAMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2020 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.**
5. **PRECISAR que proceden recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



265

NI — 7585 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201302602

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

26 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir Petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ESPERANZA CELIS HERNANDEZ					
Identificación	63.369.111					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con la conducta punible de destinación ilícita de muebles e inmuebles.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9º	Penal	Circuito	Bucaramanga	26	09	2014
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	26	02	2015
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	03	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	04	2013
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión				MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				146	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$50.000	X	-	53	14	-



Prisión Domiciliaria	-	-	-	
----------------------	---	---	---	--

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE MAYO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 09 DE MAYO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 53 MESES 14 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumple el día 23 DE OCTUBRE DE 2023, es decir al día de hoy no se ha superado a satisfacción el mismo.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto



266

Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, NO SE DECRETARÁ por el momento la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION = JULIO 31 12023
ESPERANZA

- Esperanza Celis

NOTIFICAS: DUEÑA ASES



Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de JOSE REYES LOPEZ FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.091.059.664, privado de la libertad en el EPMSC Málaga, por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al sentenciado se le vigila la pena de 94 meses 15 días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de 20 años y privación del derecho de porte de armas de fuego por 10 meses 15 días, impuesta en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017, por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona – Norte de Santander, tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, negándole los subrogados penales. Esta decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en auto del 6 de febrero de 2018.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18573936	22/04/2022	30/06/2022	282	ESTUDIO	282	23.5
18631426	01/07/2022	30/09/2022	369	ESTUDIO	369	30.75
18718960	01/10/2022	31/12/2022	360	ESTUDIO	360	30
18815104	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						115.75



- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO	CALIFICACION
8792114	13/04/2022 a 12/07/2022	BUENA
8869388	13/07/2022 a 12/10/2022	BUENA
8992487	13/10/2022 a 12/01/2023	BUENA
9131376	13/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 115.75 días (3 meses 25.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena/ejemplar, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de abril de 2022, por lo que a la fecha lleva **15 meses 16 días** de pena física, que sumado a la redención de pena acá reconocida de (i) 3 meses 25.75 días, arroja un total de **19 meses 11.75 días** de pena cumplida.

2. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo solicitado por la defensora del sentenciado mediante memorial obrante a folio 57 del encuadernamiento, se autoriza a su asistente LUIS FELIPE ROJAS GIRALDO para que solicite y reciba copias del expediente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSE REYES LOPEZ FLOREZ 115.75 días (3 meses 25.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 19 meses 11.75 días.



TERCERO: AUTORIZAR a LUIS FELIPE ROJAS GIRALDO, en calidad de asistente de la defensora del sentenciado, para que solicite y reciba copias del expediente.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



NI — 22382 — EXP Físico
 RAD — 680016000000201900046

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

19 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DEIBER ARTURO SIERRA HERNANDEZ					
Identificación	91.522.976					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	22	05	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	05	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	24	11	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				69	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				69	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				5370 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	5 SMLMV	X	-	27	03	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 23 DE MARZO DE 2021 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 26 DE MARZO DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 27 MESES 03 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 29 DE JUNIO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$4'542.630 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

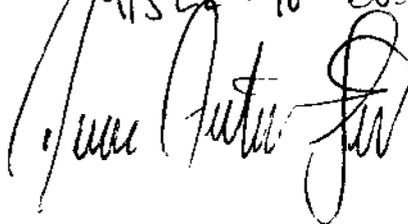

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 Julio 2023
Deber Artero Grevera
91522976 Bucaramanga




82

NI — 15011 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201801679

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

18 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ROBINSON ARLEY FONSECA CARDENAS					
Identificación	1.005.339.287					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Floridablanca	31	10	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final				31	10	2018
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	25	02
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-
Penas privativas de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pera	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	X	-	04	01	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 20 DE ABRIL DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 DE ABRIL DE 2020, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 04 MESES 1 DIA.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos_Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 24 DE AGOSTO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



83

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoachuc@condcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez tallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

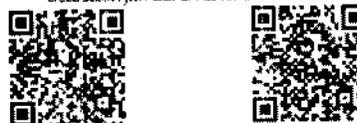

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjpiuc@cenjdoj.ramajudicial.gov.co

jdepmsuc@cenjdoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@centrales@cenjdoj.ramajudicial.gov.co



26

NI — 2768 — EXP Físico
 RAD — 680016000160201102436

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

09 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LIBARDO BERNAL GARCIA					
Identificación	91.179.716					
Lugar de reclusión	NR					
Delito(s)	Inasistencia alimentaria					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Bucaramanga	13	10	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final				13	10	2015
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	01	08
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					34	-
Penas privativas de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					22 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$150.000	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE OCTUBRE DE 2015 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$150.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Peras y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



esjepluc@ceidoj.ramajudicial.gov.co
j01epauc@ceidoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@ceidoj.ramajudicial.gov.co



NI — 3237 — EXP Físico
 RAD — 680816000135201701508

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

09 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	RAIMUNDO PINZON DIAZ					
Identificación	13.886.201					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Uso de documento falso					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Burrancabermeja	03	08	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				03	08	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	12	2017
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penal de Prisión				08	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				08	-	-
Penal privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$100.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 03 DE AGOSTO DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 08 DE AGOSTO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 09 DE AGOSTO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



16

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendocj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO 02 PENAL CIRCUITO BARRANCABERMEJA. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



es:pl-uc@cendej.ramajudicial.gov.co

j02epi-uc@cendej.ramajudicial.gov.co

j01epbucac-constitucionales@cendej.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoachuc@cendcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del CSJ-SPABuc. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csj@pibuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
j06@pibuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
j01@pibuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co



NI — 37802 — Exp Físico
 RAD — 680016100000202100041

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUIS FREDDY DAZA TARAZONA						
Identificación	91.532.357						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA						
Delito(s)	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en concurso con fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso con destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 6	Penal	Circuito	Bucaramanga	01	12	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas							
Tribunal Superior que acumuló penas							
Ejecutoria de la decisión final				01	12	2021	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	
				Final	22	01	2021
Sanciones Impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Penas de Prisión					67	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					67	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					668 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	



Prisión Domiciliaria		Fecha			Monto		
Ejecución de la Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	22	01	2021	26	20	-
	Final	11	04	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta	
	Desde	Hasta		Redime	Meses		Días
18570784	Abr. 2022	Jun. 2022	324	-	27	Sobresaliente – buena	
18643932	Jul. 2022	Sep. 2022	306	-	26	Sobresaliente – buena	

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses 23 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 28 meses 13 días de prisión, de los 67 meses que contiene la condena.**

No serán reconocidas 30 horas de estudio pertenecientes al mes de octubre de 2022, en atención a no fue allegado por parte de la dirección CPMS BUCARAMANGA el certificado de conducta de dicho periodo.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas desde octubre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



41

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 meses, 23 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 28 meses 13 días de prisión, de los 67 meses, que contiene la condena.**
3. **NO RECONOCER** 30 horas de estudio pertenecientes al mes de octubre de 2022, en atención a lo consignado en la parte motiva de este proveído
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

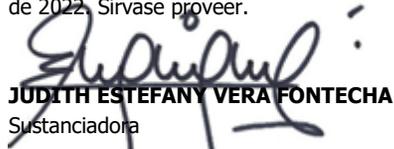
Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor BRAYAM ARMANDO GOMEZ GOMEZ, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.


JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI 19902 (Radicado 2013-07958)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	BRAYAN ARMANDO GOMEZ GOMEZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **BRAYAN ARMANDO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.375.293**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en descongestión, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2014 condenó a **BRAYAN ARMANDO GÓMEZ GÓMEZ**, a la pena de 94 meses 15 días de prisión e INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Con posterioridad mediante proveído del 29 de noviembre de 2018 esta Oficina Judicial, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, debiendo cancelar caución prendaria por valor de \$400.000 y suscripción de diligencia de compromiso.



Finalmente, en decisión del 21 de abril de 2020 otorgó la libertad condicional por un período de prueba de 29 meses 25 días, debiendo cancelar caución tendiéndose como tal la que consignó para el disfrute de la prisión domiciliaria, librándose boleta de libertad el 22 de abril del mismo año¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en descongestión, el 21 de noviembre de 2014, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **BRAYAN ARMANDO GÓMEZ GÓMEZ**, se tiene que esta Oficina Judicial en proveído del 21 de abril de 2020, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 29 meses 25 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad el 22 de abril del mismo año.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela² sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"³, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

¹ Ver folio 227

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibidem.



De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se **DEVOLVERÁ** la caución prendaria que consignó **BRAYAN ARMANDO GÓMEZ GÓMEZ** para gozar de la prisión domiciliaria, específicamente la constituida por valor de \$400.000- folio 127, trámite que deberá adelantar ante ésta autoridad judicial.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta A **BRAYAN ARMANDO GÓMEZ GÓMEZ**, quien fuera condenada a la pena 94 meses 15 días de prisión e INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en sentencia proferida el 21 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en descongestión, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **BRAYAN ARMANDO GÓMEZ GÓMEZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.



SEXTO. – DEVOLVER la caución prendaria que consignó **BRAYAN ARMANDO GÓMEZ GÓMEZ** para gozar de la prisión domiciliaria, específicamente la constituida por valor de \$400.000- folio 127, trámite que deberá adelantar ante ésta autoridad judicial.

SÉPTIMO. – **Dese** cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez ...



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2003, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 04-DE DICIEMBRE DE 2018 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



84

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándose a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbu@cenacj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ A18699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 300 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver caución prestada ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPN/SBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@tendc.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@tendc.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucional@tendc.ramajudicial.gov.co



96

NI — 7238 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201801928

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

21 — FEBRERO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	WENDY MARCELA HEREDIA AGUILAR						
Identificación	4.095.910.364						
Lugar de reclusión	N/R						
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017.						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Bucaramanga	29	08	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				29	08	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	04	03	2018	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penal de Prisión					18	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					18	-	-
Penal privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente". Luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 16 DE AGOSTO DE 2019 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

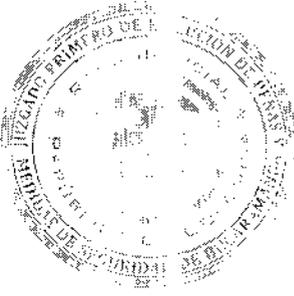
Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá en formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



5

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándose a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver caución prestada ya que la sentenciada fue eximida de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LINA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEPB: SNUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:

esjepbuc@tendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@tendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucional@tendoj.ramajudicial.gov.co



36

NI — 8313 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201500936

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

09 — MARZO — 2013

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GERSON DIAZ PEREZ					
Identificación	1.116.867.012					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Furto Calificado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 2º	Penal	Municipal	Bucaramanga	11	12	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				11	12	2015
Fecha de los Hechos				Inici.	-	-
				Fin.	30	01
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				11	01	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				11	01	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 3º y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE AGOSTO DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA/10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



32

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándose a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuo@cendicj.cajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interdicutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

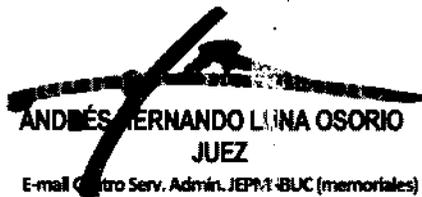
RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LINA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEP17-BUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



esjepbuc@fernandojramajudicial.gov.co

j01epbuc@fernandojramajudicial.gov.co

j01epbucaccionesconstitucionales@fernandojramajudicial.gov.co



NI	—	8783	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201205395		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

28	—	ABRIL	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JULIO DAVID ATENCIA CONTRERAS					
Identificación	1.081.907.292					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3°	Penal	Municipal	Bucaramanga	05	02	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	02	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	06	09	2012
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				21	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				21	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	X	-	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE FEBRERO DE 2014 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 12 DE FEBRERO DE 2014, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 13 DE FEBRERO DE 2016.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Municipio de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ANDRÉS DELGADO ORTÍZ, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 17 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

22021 (Radicado 2017-00002)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ANDRÉS DELGADO ORTÍZ
BIEN JURÍDICO	Salud Pública
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00002 3 CDNOS
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 098 735 417.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil, en sentencia proferida el 8 de junio de 2018 condenó a ANDRÉS DELGADO ORTÍZ, a la pena de 54 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 19 de abril de 2021, se le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses 13 días, recobró la libertad el 20 del mismo mes y año¹.

¹ Ver folio 78



PETICIÓN

El sentenciado DELGADO ORTÍZ, allego escrito que contiene solicitud de paz y salvo de la pena, al considerar fenecido el periodo de prueba que se fijó en la decisión que otorgó el sustituto de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil, el 8 de junio de 2018, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de DELGADO ORTÍZ, se tiene que esta Oficina judicial en proveído del 19 de abril de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 9 meses 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad el 20 del mismo mes y año.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la



Corte Suprema de Justicia en sede de tutela² sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*³, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previa devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 para garantizar las obligaciones del sustituto de prisión domiciliaria, trámite que deberá adelantar ante fallador⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta A **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 098 735 417**, quien fuera condenado a la pena 54 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, sentencia del 8 de junio de 2018 que emitió el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibidem.

⁴ Folio 22 Cdno 2



consecuencia **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **ANDRÉS DELGADO ORTÍZ**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo previa devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000 para garantizar las obligaciones del sustituto de prisión domiciliaria, trámite que deberá adelantar ante fallador.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/.



NI	—	12601	—	EXP Físico
RAD	—	686556000225200900010		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

26	—	ABRIL	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR QUINTERO					
Identificación	91.293.445					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2°	Penal	Circuito	Bucaramanga	29	03	2016
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	18	08	2017
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
	Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-
	Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-
	Ejecutoria de decisión final			26	09	2017
	Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-
			Final	07	11	2006
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
	Penas de Prisión			200	-	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			200	-	-
	Pena privativa de otros derechos			-	-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-
	Perjuicios reconocidos			-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	38	20	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 12 DE FEBRERO DE 2018 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 DE FEBRERO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 38 MESES 20 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 13 DE MAYO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$781.242 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	10352	—	EXP Físico
RAD	—	686896108607201380036		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

07	—	JUNIO	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	RODRIGO BUITRAGO SUAREZ					
Identificación	13.876.767					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Violencia intrafamiliar					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 8°	Penal	Municipal	Bucaramanga		12	07 2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	- -
Juez EPMS que acumuló penas		-			-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas		-			-	- -
	Ejecutoria de decisión final				12	07 2013
	Fecha de los Hechos			Inicio	-	- -
				Final	18	02 2013
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
	Penas de Prisión				58	- -
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				58	- -
	Pena privativa de otros derechos				-	- -
	Multa acompañante de la pena de prisión				-	- -
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	- -
	Perjuicios reconocidos				-	- -
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$100.000	X	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE DICIEMBRE DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI 12069 (Radicado 68432.60.00.144.2017.00315.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
CARCEL	EPMSC-MÁLAGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68432.60.00.144.2017.00315 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.951.407** de Málaga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, en sentencia del 23 de abril de 2019, condenó a **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de violencia contra servidor público. Decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de diciembre de 2021, llevando de detención física 19 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el **EPMSC MÁLAGA** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0096470 del 25 de mayo de 2023 -ingresado al Despacho el 7 de julio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la EPMSC MÁLAGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS
--------------------	----------------	--------------	-------------



No.	CERTIFICADAS					RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18473258	Enero 2022	Marzo 2022		306			25.5	
18572838	Abril 2022	Junio 2022	288	138		18	11.5	
18631507	Julio 2022	Septiembre 2022	480			30		
18719015	Octubre 2022	Diciembre 2022	480			30		
18815200	Enero 2023	Marzo 2023	488			30.5		
TOTAL						108.5	37	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						4 meses, 26 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 4 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN, ya que no contaba con redenciones anteriores a esta, se tiene como el total redimido.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 23 MESES, 28 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.951.407 de Málaga**, una redención de pena por trabajo y estudio de **4 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención que se le concede.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ELBER YAHIR MIRANDA BOLIVAR** ha cumplido una penalidad de **23 MESES, 28 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



NI	—	19742	—	EXP Físico
RAD	—	680013104001200600501		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

16	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE GREGORIO LEON REMOLINA					
Identificación	91.181.278					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Acceso carnal violento agravado					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Bucaramanga	30	07	2007
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	19	12	2008
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
	Ejecutoria de decisión final			11	02	2010
	Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-
			Final	31	10	2005
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
	Penas de Prisión			156	-	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			156	-	-
	Pena privativa de otros derechos			-	-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-
	Perjuicios reconocidos			\$10.842.500		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$100.000	X	-	60	05	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 10 DE MAYO DE 2012 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 17 DE MAYO DE 2012, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 60 MESES 05.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 23 DE MAYO DE 2017.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$100.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente, previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



25

NI — 31298 — EXP Físico
 RAD — 680816000135201906658

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 21 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSÉ ÁNGEL RAMOS BENÍTEZ					
Identificación	1.005.190.822					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA					
Delito(s)	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2°	Penal	Circuito	Barrancabermeja	01	09	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas	-	-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				01	09	2021
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	-	-
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penal de Prisión					150	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					150	-
Penal privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la penal de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la				Fecha		Monto



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	02	2021	26	13	-
	Final	21	04	2023	-	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18357061	Oct. 2021	Dic. 2021	372	01	01	Sobresaliente - buena
18439206	Ene. 2022	Mar. 2022	335	-	28	Sobresaliente - buena
18537567	Abr. 2022	Jun. 2022	350	01	-	Sobresaliente - buena
18619757	Jul. 2022	Sep. 2022	378	01	02	Sobresaliente - ejemplar
18707930	Oct. 2022	Dic. 2022	366	01	01	Sobresaliente - ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **05 meses, 02 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 31 meses 15 días de prisión, de los 150 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



26

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **05 meses, 02 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 31 meses, 15 días de prisión, de los 150 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del **EPMSC BARRANCABERMEJA**, para que remitan al despacho los certificados de **comprobos de actividades** realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j1epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **ALBERTO ANTONIO AHUMADA MORÓN**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2021, sírvase proveer.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI. **32383** (Radicado **2009-06056**)
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	ALBERTO ANTONIO AHUMADA MORÓN
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **ALBERTO ANTONIO AHUMADA MORÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.435.564**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2015, condenó a ALBERTO ANTONIO AHUMADA MORÓN a la pena principal de 100 meses de prisión y multa 600 SMLMV, como responsable del delito de Extorsión en grado de tentativa.

En proveído de 7 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo homólogo de San Gil, le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 MESES 6 DÍAS, previa cancelación de caución prendaria por valor de 100.000 que garantizó mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, documento que firmó el 9 de diciembre de 2018 y recobró su libertad en la misma fecha¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

¹ Folio 157 y 160



En el caso de **ALBERTO ANTONIO AHUMADA MORÓN**, se tiene que el Juzgado Segundo homólogo de San Gil le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 36 MESES 6 DÍAS. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. **No procede la devolución de dineros, en razón a que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial.**

Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“ las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).²

Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Ahora bien, se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **ALBERTO ANTONIO AHUMADA MORÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **85.435.564**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **ALBERTO ANTONIO AHUMADA MORÓN**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO. - Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

CUARTO. - No procede la devolución de dineros, en razón a que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P, y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{rus}



NI	—	9209	—	EXP Físico
RAD	—	682766000140201100140		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

21	—	ABRIL	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir Petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	LUMBARDY JESÚS VEGA FUENTES					
Identificación	1.067.855.160					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Uso de Documento Falso y Falsedad Material en Documento Público.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9°	Penal	Circuito	Bucaramanga	16	03	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				16	03	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	21	09	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				52	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				52	15	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	12	27	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 10 DE DICIEMBRE DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 10 DE DICIEMBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 12 MESES 27 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 07 DE ENERO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$689.454 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA. Elabórese el título judicial correspondiente previa comparecencia del interesado so pena de que pueda prescribir el monto a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **RECONOCER** a dr. ORLANDO MIGUEL CONTRERAS CORONADO (email: ORLAN23B@GMAIL.COM) como defensor del sentenciado.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	9209	—	EXP Físico
RAD	—	682766000140201100140		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

21	—	ABRIL	—	2023
----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Petición sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ERUBEY FUENTES AVILA					
Identificación	1.067.839.326					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Uso de Documento Falso y Falsedad Material en Documento Público.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9°	Penal	Circuito	Bucaramanga	16	03	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				16	03	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	21	09	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				52	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				52	15	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	14	07	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 10 DE DICIEMBRE DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 10 DE DICIEMBRE DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 14 MESES 07 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 18 DE FEBRERO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$689.454 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA. Elabórese el título judicial correspondiente previa comparecencia del interesado so pena de que pueda prescribir el monto a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **RECONOCER** a dr. ORLANDO MIGUEL CONTRERAS CORONADO (email: ORLAN23B@GMAIL.COM) como defensor del sentenciado.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



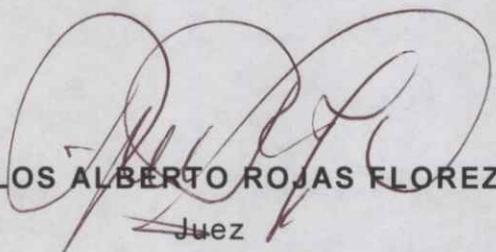
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora Gloria Stella Sánchez Duran, quien afirma ser la progenitora de la sentenciada PAOLA ANDREA OLARTE SÁNCHEZ, da cuenta de los inconvenientes que ha tenido su hija para reclamar el subsidio "*familias en acción*" entre ello el no poder salir su hija a reclamar el mismo. y la pérdida de su cédula de ciudadanía al momento de su captura.

Respecto de la remisión de las PPL condenadas fue atribuida al INPEC, tal como se norma en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 23 de la Ley 1142 de 2007 que en su aparte final dispone: "*la custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar...*". Situación consignada igualmente en las Leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014, artículo 34 que adiciona el artículo 30B al Código Penitenciario y Carcelario, que señalan que las personas condenadas quedan bajo la custodia del INPEC.

En atención a lo anterior, este Despacho no está facultado para ordenar el desplazamiento solicitado, por lo que se correrá traslado de dicha solicitud al CPMS-M de la ciudad, comunicando de ello a la peticionaria y, en punto de la pérdida de la cédula de ciudadanía de la ajusticiada, que según ella se extravió al momento de la captura de OLARTE SÁNCHEZ, este Despacho no tiene injerencia alguna, pues de conformidad con el Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su conocimiento tan solo se remite copia de la sentencia de condena.

CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



Bucaramanga, 15 de mayo de 2023

Oficio No.416

Señora
GLORÍA STELLA SÁNCHEZ DURÁN
oficinapoyociudadano@hotmail.com

Cordial Saludo,

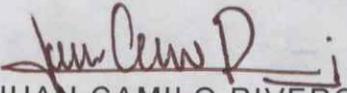
En respuesta a su solicitud de información sobre la posibilidad de que su hija PAOLA ANDREA OLARTE SÁNCHEZ pueda salir del penal a reclamar el subsidio de *familias en acción*, y se le oriente frente a la pérdida de la cédula de ciudadanía de ella al momento de su captura, comedidamente transcribo a continuación lo dispuesto por este Despacho en auto de la fecha

“La señora Gloria Stella Sánchez Duran, quien afirma ser la progenitora de la sentenciada PAOLA ANDREA OLARTE SÁNCHEZ, da cuenta de los inconvenientes que ha tenido su hija para reclamar el subsidio “familias en acción” entre ello el no poder salir su hija a reclamar el mismo, y la pérdida de su cédula de ciudadanía al momento de su captura.

Respecto de la remisión de las PPL condenadas fue atribuida al INPEC, tal como se norma en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 23 de la Ley 1142 de 2007 que en su aparte final dispone: “la custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar...”. Situación consignada igualmente en las Leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014, artículo 34 que adiciona el artículo 30B al Código Penitenciario y Carcelario, que señalan que las personas condenadas quedan bajo la custodia del INPEC.

En atención a lo anterior, este Despacho no está facultado para ordenar el desplazamiento solicitado, por lo que se correrá traslado de dicha solicitud al CPMS-M de la ciudad, comunicando de ello a la peticionaria y, en punto de la pérdida de la cédula de ciudadanía de la ajusticiada, que según ella se extravió al momento de la captura de OLARTE SÁNCHEZ, este Despacho no tiene injerencia alguna, pues de conformidad con el Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su conocimiento tan solo se remite copia de la sentencia de condena.

Atentamente,


JUAN CAMILO RIVERO LEAL
Asistente Administrativo



Al Despacho las diligencias procedentes del CSA, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida bajo el CUI 68001.31.07.000.2021.00001 en contra de PAOLA ANDREA OLARTE SANCHEZ, privado de la libertad en CPMSM BUCARAMANGA, por cuenta de este proceso. Proceso digitalizado en la plataforma BESTDOC.
Bucaramanga, 10 de mayo de 2023.

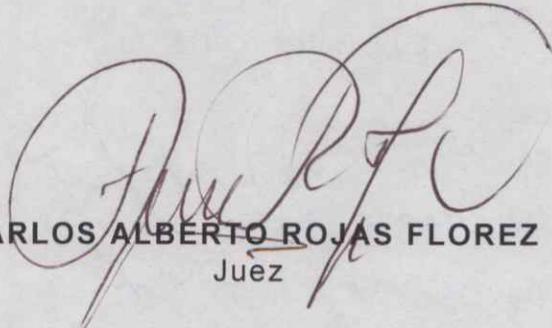
Alfredo Javier Pinedo Campo
Asistente Jurídico

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE ASUME por competencia el conocimiento de la sentencia de 56 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta a PAOLA ANDREA OLARTE SANCHEZ el 07 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, tras ser hallada responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negando los subrogados penales.
2. Por ante el CSA, comuníquesele al sentenciado que este Despacho es quien vigilará su pena dentro del N.I.38874.

CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 120

SEÑOR DIRECTOR DEL CPMSM BUCARAMANGA SÍRVASE MANTENER EN ENCARCELAMIENTO INTRAMURAL A LA SENTENCIADA PAOLA ANDREA OLARTE SANCHEZ C.C. 1.102.549.825, PRIVADA DE LA LIBERTAD EN ESE PANOPTICO.

CUI: 68001.31.07.000.2021.00001

NI: 38874

OBSERVACIONES

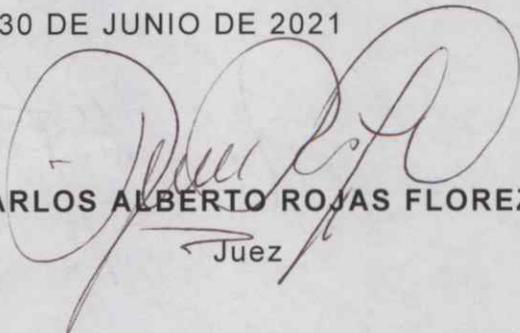
JUZGADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO

PENA: 56 MESES DE PRISIÓN.

CAPTURA: 30 DE JUNIO DE 2021


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



Bucaramanga, 10 de mayo de 2023

Oficio N° 412

Señor interno CPMS BUCARAMANGA

PAOLA ANDREA OLARTE SANCHEZ C.C. 1.102.549.825

Ciudad

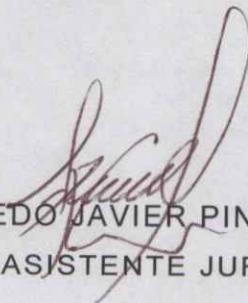
Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que mediante auto de la fecha se avoca el conocimiento de la sentencia de 56 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta a USTED el 07 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, tras ser hallada responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, negando los subrogados penales.

Por tal motivo, se emitió BOLETA DE ENCARCELACIÓN INTRAMURAL en su contra.

Por lo anterior, se le informa que en adelante cualquier petición deberá elevarla ante este Juzgado al NI 38874.

Atentamente,


ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
ASISTENTE JURIDICO



Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del PL CARLOS ANDRES GOMEZ CORTES con C.C. 1.102.549.373, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple pena de prisión de 60 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18574544	06/05/2022	30/06/2022	84	ESTUDIO	84	7
18645364	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18735480	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL, REDENCIÓN						69

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0032	06/05/2022 a 05/08/2022	BUENA
410-0003	06/08/2022 a 05/11/2022	BUENA
410-0003	06/11/2022 a 05/02/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 69 días (2 mes 9 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El PL se encuentra privado de la libertad desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva 22 meses 16 días, que junto a la redención concedida de (i) 2 mes 9 días reconocido en el presente auto, arroja un total de 24 meses 25 días de pena efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

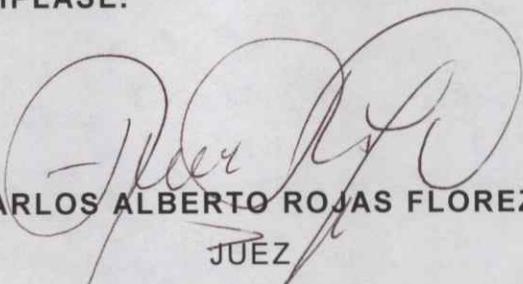
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS ANDRES GOMEZ CORTES, como redención de pena 69 días (2 mes 9 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 25 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del PL JHONATAN JAVIER NOVA ROJANO, identificado con la C.C. C.C. 1.102.549.283, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple pena de prisión de 52 meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780187	01/08/2022	31/12/2022	630	ESTUDIO	630	52.5
TOTAL, REDENCIÓN						52.5

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0032	06/05/2022 a 05/08/2022	BUENA
410-0003	06/08/2022 a 05/11/2022	BUENA
410-0003	06/11/2022 a 05/02/2023	BUENA

3. Las horas certificadas le representan al PL 52.5 días (1 mes 22.5 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El PL se encuentra privado de la libertad desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva 22 meses 16 días, que junto a la redención concedida (i) 1 mes 22.5 días reconocido en el presente auto, arroja un total de 24 meses 8.5 días de pena efectiva.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

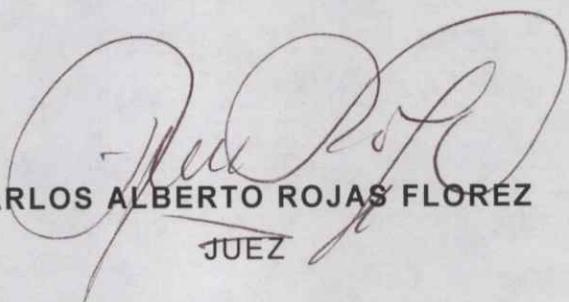
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHONATAN JAVIER NOVA ROJANO, como redención de pena 52.5 días (1 mes 22.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado, ha cumplido una penalidad efectiva de 24 meses 8.5 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ



Al Despacho las diligencias procedentes del CSA, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida bajo el CUI 68001.31.07.000.2021.00001 en contra de JULIAN ANDRES ACEVERO SUAREZ, privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA, por cuenta de este proceso. Proceso digitalizado en la plataforma BESTDOC.
Bucaramanga, 10 de mayo de 2023.

Alfredo Javier Pinedo Campo
Asistente Jurídico

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

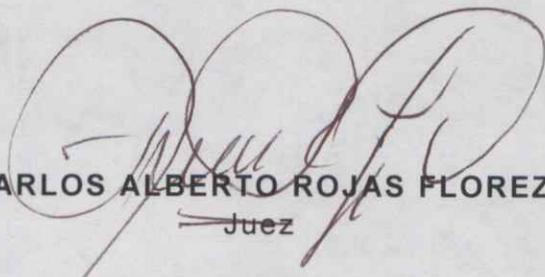
Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE ASUME por competencia el conocimiento de la sentencia de 52 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta a JULIAN ANDRES ACEVERO SUAREZ el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.

En consecuencia, líbrese en su contra la respectiva boleta de encarcelación para ante el CPMS Bucaramanga.

2. Comuníquesele al sentenciado que este Despacho es quien vigilará su pena dentro del N.I.38874.

CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 118

SEÑOR DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA SÍRVASE MANTENER EN ENCARCELAMIENTO INTRAMURAL AL SENTENCIADO JULIAN ANDRES ACEVERO SUAREZ C.C. 1.102.549.490, PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE PANOPTICO.

CUI: 68001.31.07.000.2021.00001

NI: 38874

OBSERVACIONES

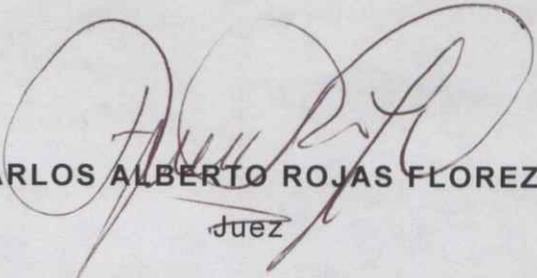
JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2023

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PENA: 52 MESES DE PRISIÓN.

CAPTURA: 30 DE JUNIO DE 2021


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



Bucaramanga, 10 de mayo de 2023

Oficio N° 410

Señor interno CPMS BUCARAMANGA

JULIAN ANDRES ACEVERO SUAREZ C.C. 1.102.549.490

Ciudad

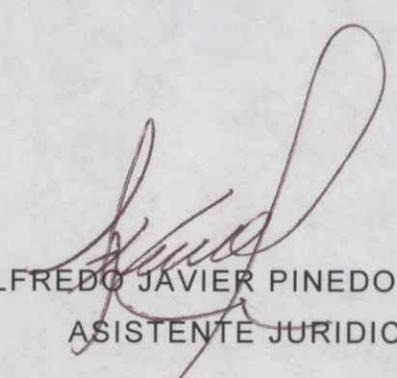
Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que mediante auto de la fecha se avoca el conocimiento de la sentencia de 52 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta a USTED el 07 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negando los subrogados penales.

Por tal motivo, se emitió BOLETA DE ENCARCELACIÓN INTRAMURAL en su contra.

Se le informa que en adelante cualquier petición deberá elevarla ante este Juzgado al NI 38874.

Atentamente,



ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
ASISTENTE JURIDICO



2012-00464 N.I. 8140 2 cuadernos

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del condenado **CESAR EDUARDO JIMÉNEZ RESTREPO**, del 6 de febrero de 2023, que ingresó al Despacho el 7 de marzo del mismo año, SOLICÍTESE al CPAMS GIRÓN, envíe los certificados de cómputos que registre esta persona **desde enero de 2022**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Penas de esta ciudad, dese el trámite correspondiente a lo que aquí se dispone.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 24 de abril de 2023 Oficio No. 1099 RAD. **2012-00464**
N.I. 8140

Señor
CESAR EDUARDO JIMÉNEZ RESTREPO
INTERNO CPAMS GIRÓN
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“En atención a la solicitud del condenado **CESAR EDUARDO JIMÉNEZ RESTREPO**, del 6 de febrero de 2023, que ingresó al Despacho el 7 de marzo del mismo año, SOLICÍTESE al CPAMS GIRÓN, envíe los certificados de cómputos que registre esta persona **desde enero de 2022**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Penas de esta ciudad, dese el trámite correspondiente a lo que aquí se dispone. ”

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



34920 (CUI 68001600015920200511900)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

-Teniendo en cuenta la comunicación visible a folio 85 del expediente que invocó el sentenciado **DEIVY SANTIAGO TORRES MONTERO**, referente al cambio de domicilio del sitio de reclusión por ser procedente se AUTORIZA el mismo para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **Carrera 54w No 35-14 Torre 5 Mod a Apto 30-25 barrio La Inmaculada Fase I de Bucaramanga**, en consecuencia por el C.S.A., LÍBRENSE los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

Igualmente COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a la sentenciada con la advertencia que **deberá informar previamente sobre cualquier cambio de domicilio a efectos de esta vigía de la pena verifique las condiciones de la modificación y autorice la misma** so pena de una eventual revocatoria del sustituto.

- Teniendo en cuenta la información suministrada por el encargado de domiciliarias del CPMS ERE de Bucaramanga, con oficio No 2022EE0219945 del 9 de noviembre de 2022, respecto de la no estancia en su lugar de domicilio para el día 22 de noviembre de 2022, se dispone:

- ✓ REQUERIR al sentenciado TORRES MONTERO, a fin de que informe las razones por las cuales no se encontraba en su lugar de residencia para el día 22 de noviembre de 2022, so pena de una eventual revocatoria del sustituto penal.

Surtido lo anterior INGRESE el expediente nuevamente para realizar seguimiento a lo ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga 16 de mayo de 2023
Oficio No. 1313

34920 (CUI 68001600015920200511900)

**ASUNTO. AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO
DEIVY SANTIAGO TORRES MONTERO**

Doctora
AREA JURÍDICA
CPMS
Bucaramanga

Comendidamente me permito COMUNICARLE que al sentenciado **DEIVY SANTIAGO TORRES MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1 007 665 607** quien disfruta del sustituto de prisión domiciliaria, le fue autorizado cambio de domicilio para la **Carrera 54w No 35-14 Torre 5 Mod a Apto 30-25 barrio La Inmaculada Fase I de Bucaramanga**, lugar en que deberá continuar practicándose los controles de revista en aras de ejercer vigilancia del cumplimiento del deber de permanecer en su sitio de domicilio.

Cordialmente

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 16 de mayo de 2023
Oficio No. 1314

34920 (CUI 68001600015920200511900)

REF.- JUSTIFICACION EVASIÓN SITIO DOMICILIO

Señor:

DEIVY SANTIAGO TORRES MONTERO

Carrera 54w No 35-14 Torre 5 Mod a Apto 30-25 barrio La Inmaculada
Fase I
Bucaramanga

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito REQUERIRLO a fin de que informe las razones por las cuales no se encontraba en su lugar de residencia para el día 22 de noviembre de 2022, tal como fuere informado por la autoridad carcelaria, so pena de una eventual revocatoria del sustituto penal.

Cordialmente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



34920 (CUI 68001600015920200511900)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

-Teniendo en cuenta la comunicación visible a folio 85 del expediente que invocó el sentenciado **DEIVY SANTIAGO TORRES MONTERO**, referente al cambio de domicilio del sitio de reclusión por ser procedente se AUTORIZA el mismo para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **Carrera 54w No 35-14 Torre 5 Mod a Apto 30-25 barrio La Inmaculada Fase I de Bucaramanga**, en consecuencia por el C.S.A., LÍBRENSE los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

Igualmente COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto a la sentenciada con la advertencia que **deberá informar previamente sobre cualquier cambio de domicilio a efectos de esta vigía de la pena verifique las condiciones de la modificación y autorice la misma** so pena de una eventual revocatoria del sustituto.

- Teniendo en cuenta la información suministrada por el encargado de domiciliarias del CPMS ERE de Bucaramanga, con oficio No 2022EE0219945 del 9 de noviembre de 2022, respecto de la no estancia en su lugar de domicilio para el día 22 de noviembre de 2022, se dispone:

- ✓ REQUERIR al sentenciado TORRES MONTERO, a fin de que informe las razones por las cuales no se encontraba en su lugar de residencia para el día 22 de noviembre de 2022, so pena de una eventual revocatoria del sustituto penal.

Surtido lo anterior INGRESE el expediente nuevamente para realizar seguimiento a lo ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga 16 de mayo de 2023
Oficio No. 1313

34920 (CUI 68001600015920200511900)

**ASUNTO. AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO
DEIVY SANTIAGO TORRES MONTERO**

Doctora
AREA JURÍDICA
CPMS
Bucaramanga

Comendidamente me permito COMUNICARLE que al sentenciado **DEIVY SANTIAGO TORRES MONTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1 007 665 607** quien disfruta del sustituto de prisión domiciliaria, le fue autorizado cambio de domicilio para la **Carrera 54w No 35-14 Torre 5 Mod a Apto 30-25 barrio La Inmaculada Fase I de Bucaramanga**, lugar en que deberá continuar practicándose los controles de revista en aras de ejercer vigilancia del cumplimiento del deber de permanecer en su sitio de domicilio.

Cordialmente

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 16 de mayo de 2023
Oficio No. 1314

34920 (CUI 68001600015920200511900)

REF.- JUSTIFICACION EVASIÓN SITIO DOMICILIO

Señor:

DEIVY SANTIAGO TORRES MONTERO

Carrera 54w No 35-14 Torre 5 Mod a Apto 30-25 barrio La Inmaculada
Fase I
Bucaramanga

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito REQUERIRLO a fin de que informe las razones por las cuales no se encontraba en su lugar de residencia para el día 22 de noviembre de 2022, tal como fuere informado por la autoridad carcelaria, so pena de una eventual revocatoria del sustituto penal.

Cordialmente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



32672 (CUI 686896001542017-00128)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004 1 cdno
DECISIÓN	CONCEDE REDENCIÓN

ASUNTO

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No 91 047 200.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 28 de junio de 2019, condenó a CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON, a la pena principal de 240 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN GRADO DE TENTATIVA. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de octubre de 2017, y lleva a la fecha descuento físico de **68 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.**

PETICIÓN



El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio No 2023EE009520 del 24 de mayo de 2023¹, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno CASTILLO CALDERÓN, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18859065	Enero a Marzo/23		378	
	TOTAL		378	
	Días redimidos	31.5 = 1 mes 2 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo 1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN, que sumados con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (17 meses 8 días), arroja un total redimido de 18 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.**

¹ Ingresa al Juzgado el 23 de junio de 2023



OTRAS DETERMINACIONES

Ofíciase al CPMAS GIRÓN, con el objeto que remita los certificados de cómputos de noviembre y diciembre/2022, toda vez que no han sido objeto de reconocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON**, una redención de pena por trabajo de 1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 18 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS ALBERTO CASTILLO CALDERON**, ha cumplido una penalidad de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física, y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO. - OFÍCIESE al CPMAS GIRÓN, con el objeto que remita los certificados de cómputos de noviembre y diciembre/2022, toda vez que no han sido objeto de reconocimiento.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 29 de junio de 2023

Oficio No **1690**

32672 (CUI 6868960001542017-0012800)

Doctor
DIRECTOR
CPAMS GIRÓN

Comendidamente y en atención a lo dispuesto por la Juez Segunda de Ejecución de penas de la ciudad, me permito SOLICITARLE se sirva remitir los certificados de cómputos y conductas que registre el historial del sentenciado **Carlos Alberto Castillo Calderón identificado con cédula de ciudadanía No 91 047 200**, de los meses **noviembre a diciembre/2022**, para estudio de REDENCIÓN DE PENA.

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



NI. 36281 (Radicado 68001.60.00.159.2021.01731.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	SERGIO DANIEL REYES SALGADO
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2021.01731 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.932.803**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 21 de junio de 2021 condenó a SERGIO DANIEL REYES SALGADO a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de marzo de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTIOCHO (28) MESES y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA –CPMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 25 de mayo de 2023 -ingresado al Despacho el 26 de junio de 2023-, REYES SALGADO a través de su apoderado Fernando Orejarena Quintero, solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, además que cuenta con un arraigo familiar, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, solicitando que para tal fin se requiera al panóptico el envío de la documentación



respectiva, así como que en aplicación del principio de favorabilidad se tenga en cuenta la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por REYES SALGADO, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a SERGIO DANIEL REYES SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.932.803**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.932.803**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 6 de julio de 2023

Oficio N° 1717

NI. 36281 (**Radicado** 68001.60.00.159.2021.01731.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.095.932.803**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador



NI. 36281 (Radicado 68001.60.00.159.2021.01731.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	SERGIO DANIEL REYES SALGADO
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2021.01731 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.932.803**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 21 de junio de 2021 condenó a SERGIO DANIEL REYES SALGADO a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de marzo de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTIOCHO (28) MESES y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA –CPMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 25 de mayo de 2023 -ingresado al Despacho el 26 de junio de 2023-, REYES SALGADO a través de su apoderado Fernando Orejarena Quintero, solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, además que cuenta con un arraigo familiar, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, solicitando que para tal fin se requiera al panóptico el envío de la documentación



respectiva, así como que en aplicación del principio de favorabilidad se tenga en cuenta la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por REYES SALGADO, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.932.803**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.932.803**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 6 de julio de 2023

Oficio N° 1717

NI. 36281 (**Radicado** 68001.60.00.159.2021.01731.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

"SEGUNDO. - OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **SERGIO DANIEL REYES SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.095.932.803**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 688956000000-2019-00001 N.I 33986

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENAS
NOMBRE	LEONEL FERNANDO HERNANDEZ BLANCO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO - SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-00001- -5 cuadernos-
DECISIÓN	CONCEDE-NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LEONEL FERNANDO HERNANDEZ BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.942.306**.

ANTECEDENTES

El Juzgado doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia que profirió el 7 de Julio de 2020, condeno a **LEONEL FERNANDO HERNANDEZ BLANCO**, a la a pena principal de **11 AÑOS DE PRISIÓN** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de noviembre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad de CINCUENTA Y SEIS MSES CINCO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.

PETICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0040835 del 6 de marzo de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18735706	Diciembre /22	84		
	Total	84		

Que le redime su dedicación intramuros por trabajo 5 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores de diez meses cinco días, arroja un total redimido de DIEZ MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de

¹ Ingresado al Despacho el 19 de julio de 2023.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado, si bien es cierto la conducta del interno fue calificada como ejemplar, se otea de los certificados que la actividad se calificó como DEFICIENTE, siendo indispensable la calificación sobresaliente para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
18735706	Oct y noviembre/2022	64		Deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de SESENTA Y SEIS MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LEONEL FERNANDO HERNANDEZ BLANCO**, una redención de pena por trabajo de **5 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **10 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DENEGAR** a **LEONEL FERNANDO HERNANDEZ BLANCO**, la redención de pena por los meses de octubre y noviembre de 2022, en razón a que la actividad se calificó como Deficiente.

TERCERO. - **DECLARAR** que **LEONEL FERNANDO HERNANDEZ BLANCO** ha cumplido una penalidad de **66 MESES 15 DÍAS DE**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj



NI	—	26075	—	EXP Físico
RAD	—	68001310400320140014900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	05	—	ABRIL	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

* * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS JULIO PARRA					
Identificación	5.556.897					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo - Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo					
Procedimiento	Ley 600 de 2000 - Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado	Penal	Circuito	Bucaramanga	-	-	-
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			J1EPMS	24	02	2023
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (pendiente)				-	-	-
Fecha de los Hechos			Inicio	31	12	2005
			Final	-	05	2009
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				225	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				225	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				20 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		30	01	2019	01	26	-
Redención de pena		28	02	2019	00	29	-
Redención de pena		22	03	2019	02	09	-
Redención de pena		06	05	2020	03	00	-
Privación de la libertad previa- 68001600025920090111 100	Inicio	14	05	2012	66	03	-
	Final	17	11	2017			
Privación de la libertad actual 68001310400320140014 900	Inicio	18	11	2017	64	18	-
	Final	05	04	2023			
Subtotal					138	25	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
17761763	Ene. 2020	Mar. 2020	354	01	-	Sobresaliente – ejemplar
17858236	Abr. 2020	Jun. 2020	342	-	29	Sobresaliente-ejemplar
17928485	Jul. 2020	Sep. 2020	378	01	02	Sobresaliente-ejemplar
18104450	Ene. 2021	Mar. 2021	366	01	01	Sobresaliente-ejemplar
18207346	Abr. 2021	Jun. 2021	360	01	-	Sobresaliente-ejemplar
18295649	Jul. 2021	Sep. 2021	372	01	01	Sobresaliente-ejemplar
18390192	Oct. 2021	Dic. 2021	366	01	01	Sobresaliente-ejemplar



18425309	Ene. 2022	Ene. 2022	120	-	12	Sobresaliente-ejemplar
18471250	Feb. 2022	Mar. 2022	111	-	09	Sobresaliente-ejemplar
18579068	Abr. 2022	Jun. 2022	348	-	29	Sobresaliente-ejemplar
18649300	Jul. 2022	Sep. 2022	357	01	-	Sobresaliente – ejemplar
18738475	Oct. 2022	Dic. 2022	354	01	-	Sobresaliente-ejemplar

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18471250	Feb. 2022	Mar. 2022	200	-	13	Sobresaliente – ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **11 meses, 07 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 150 meses 02 días de prisión, de los 225 meses, que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **11 meses 07 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 150 meses 02 días de prisión, de los 225 meses, que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el desde



enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **ORDENAR** a Secretaría del CSA-JEPMSBuc (Ac. 605/99 CS de la J) que proceda a continuar con el trámite de notificación del auto que decretó acumulación jurídica de penas del 24/02/2023, tendiente a que cobre firmeza.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, si bien se observa que el sentenciado **WILSON HINCAPIÉ** se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta del rad 2009-00242 cuya vigilancia se encuentra a cargo del Juzgado Primero Homólogo de la ciudad, con fecha de ocurrencia de los hechos el 05/06/2008 lo cierto es que los mismos acaecieron con antelación al período de prueba impuesto en las presentes diligencias, al tiempo no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **WILSON HINCAPIE**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 6 de diciembre de 2022, sírvase proveer.


JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI. **37781** (Radicado **2013-00197**)

3 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	WILSON HINCAPIE
BIEN JURÍDICO	DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
LEY	600 DE 2000
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
PENAL	PRESO POR OTRO ASUNTO EN EL CPAMS GIRÓN
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **WILSON HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.252.368**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT de Bogotá D.C, 25 de octubre de 2013, condenó a **WILSON HINCAPIE** a la pena principal de 175 meses de prisión 1144 smlmv como pena de multa y 56 meses y 7 días de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en el grado de TENTATIVA. En sentencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con posterioridad, en decisión del 29 de enero de 2018 el Juzgado Cuarto Homólogo de Ibagué- Tolima, concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 2 años 9 meses 10 días de prisión, prescindiendo del pago de



caución y suscripción de diligencia de compromiso¹, recobrando su libertad el 29 de enero del mismo año².

PETICIÓN

Estando en esta fase de ejecución de la pena, de manera oficiosa ingresa proceso al despacho a fin de decidir sobre la liberación definitiva de la pena que fue impuesta a **WILSON HINCAPIE** dentro del proceso de la referencia; de lo anterior y previo a la revisión de las probanzas adjuntas al dossier, entra el despacho a estudiar y pronunciarse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **WILSON HINCAPIE** se tiene que el Juzgado Cuarto Homólogo de Ibagué- Tolima, concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 2 años 9 meses 10 días de prisión; si bien se observa que el sentenciado WILSON HINCAPIÉ se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta del rad 2009-00242 cuya vigilancia está a cargo del Juzgado Primero Homólogo de la ciudad, fecha de ocurrencia de los hechos el 05/06/2008 lo cierto es que los mismos acaecieron con antelación al período de prueba impuesto en las presentes diligencias; por lo anterior, se tiene que a la fecha el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **no es del caso ordenar devolución** de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687,

¹ Documento que firmara el 30 de enero de 2018

² Folio 54



en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).³

Huelga destacar, que al efectuar la revisión del caso en concreto relacionado con la vigilancia de la pena impuesta a **WILSON HINCAPIE**, si bien es cierto dicha persona fue condenada por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto ni constancia de acuerdo de pago, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían.

Por ende, advertido el cumplimiento del período de prueba y que la indemnización puede hacerse efectivo de manera independiente, sin necesidad de mantener el proceso en la incertidumbre ya planteada, inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena, con la observación que quedará abierta la vía civil para el cobro de los perjuicios.

Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Finalmente, **ENVÍESE** al Juzgado Primero Homólogo de la ciudad, copia de la sentencia condenatoria de la causa seguida en contra de HINCAPIE, para estudio de acumulación jurídica al Rad 2009- 00242 NI 32092. Déjese constancia de las actuaciones secretariales aquí adelantadas.

³ CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **WILSON HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.252.368**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **WILSON HINCAPIE**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO. – NO ES DEL CASO devolución de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

CUARTO. - DEJAR abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. -Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P, y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO. - ENVÍESE al Juzgado Primero Homólogo de la ciudad, copia de la sentencia condenatoria de la causa seguida en contra de HINCAPIE, para estudio de acumulación jurídica al Rad 2009- 00242 NI 32092. Déjese constancia de las actuaciones secretariales aquí adelantadas.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza Judith



NI	—	605	—	EXP Físico
RAD	—	680013107001199700111		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

16	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ALBERTO ACOSTA URIBE					
Identificación	91.041.229					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Terrorismo y hurto					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	11	10	1988
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	08	03	1989
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
	Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-
	Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-
	Ejecutoria de decisión final			N/R		
	Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-
			Final	06	02	1988
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
	Pena de Prisión (redosificada: 19/12/2001)			264	-	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			120	-	-
	Pena privativa de otros derechos			-	-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión			-		
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-		
	Perjuicios reconocidos			-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$50.000	X	-	105	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 09 DE ENERO DE 2007 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 12 DE ENERO DE 2007, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 105 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 13 DE OCTUBRE DE 2015.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado, so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2022-00104-00 NI. 37268.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ la pena de 51 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18851886	144	ESTUDIO	16/01/2023 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>21</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/03/2023 AL 31/03/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>

No se concederá redención de pena de las 21 horas de estudio del periodo comprendido entre el 1° de marzo al 31 de marzo de 2023, toda vez que la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 12 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo el poder especial otorgado por el sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ al abogado Joan Andrés Sierra Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.678.996 y TP. 217.998 del C. S de la J, para que actúe como su defensor de confianza dentro de este asunto, **RECONÓZCASE** personería al mencionado profesional del derecho en los términos del poder que le fue conferido.

Comuníquese lo aquí dispuesto al sentenciado y a su defensor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado ANDRÉS ALEXIS MORALES ÁLVAREZ **redención de pena en doce (12) días**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado redención de pena de las 21 horas de estudio del periodo comprendido entre el 1° de marzo al 31 de marzo de 2023, toda vez que la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

TERCERO.- Por el CSA dese cumplimiento al numeral 2. "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Recibido a la fecha procedente del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, el proceso que se siguió en contra de **MONICA ROCIO GÓMEZ SEPULVEDA**, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, consta de 1 **EXPEDIENTE DIGITAL**, se radica en la partida **NI. 39275 SIN PRESO**, pasa al Despacho. Bucaramanga, 25 de julio de 2023.

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

39275 (CUI 68001600016020140032100)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO sin preso
BIEN JURIDICO	familia
LEY	906 DE 2004

Avóquese conocimiento del presente asunto por razón de competencia de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1 del Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia:

1. HÁGASE suscribir diligencia de compromiso a la sentenciada **MONICA ROCIO GÓMEZ SEPULVEDA** y para ello **REMÍTASE** acta de compromiso al correo electrónico titamoni1983@gmail.com, como quiera que sufragó caución prendaria por valor de \$100.000¹, para que de inmediato GOMEZ SEPULVEDA, suscriba el documento pertinente en los términos del art. 65 del CP y devuelva el mismo para que sea incorporado al presente asunto.
2. OFÍCIESE al JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, para que informe si en el presente asunto se adelantó incidente de reparación integral, y de ser positivo, se sirva remitir las resultas del mismo.

¹ Ver Carpeta Primera Instancia PDF 04



3. COMUNÍQUESE al defensor Dr. Ricardo Andrés Chavarriaga Torres².

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

² Calle 104E No 16-40 Barrio El Rocio de Bucaramanga



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSPENSIÓN CONDICIONAL
39275 (CUI 68001600016020140032100)**

En la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____
del año _____, el señor **MONICA ROCIO GÓMEZ SEPULVEDA**
identificada con cédula de ciudadanía No _____, se
comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art.
65 del Código Penal, durante un período de prueba de **2 años** contados
a partir de la suscripción del presente documento, en acatamiento de la
dispuesto por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de
Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 10 de agosto de 2020:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que en caso de cometer un nuevo delito o violar cualquiera de las obligaciones impuestas antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que se le impuso.

Para el cumplimiento de las obligaciones allegó consignación por valor de \$100.000.

El comprometido fija su residencia en la _____,
correo electrónico _____ y
celular _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

La Comprometida,

MONICA ROCIO GOMEZ SEPULVEDA

El Funcionario,



DIGITAL

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 25 de julio de 2023

Oficio No **1859**

39275 (CUI 68001600016020140032100)

Señores

**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
BUCARAMANGA**

En cumplimiento a la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva informar si al sentenciado **MONICA ROCIO GÓMEZ SEPULVEDA cédula de ciudadanía No 63 535 122** se le adelantó trámite de incidente de reparación integral por el asunto radicado de la referencia consecuencia de la condena que emitió el 10 de agosto de 2020 y en caso tal remita las resultas del mismo, para que obren en esta fase de la ejecución de la pena.

Cordialmente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la ACUMULACIÓN JURÍDICA de penas elevada en favor del sentenciado LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.005.305.918, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, cumple una pena de 2 años de prisión impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta el 23 de agosto de 2019 por el delito de hurto calificado y agravado NI 31528 CUI 68001600015920180822600.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. Junto con el expediente de la referencia, ingresó el proceso NI 21999 (2019-0452) proveniente del Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad, y que corresponde a la sentencia emitida el 29 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas agravado. Pena 114 meses por hechos ocurridos el 24 de enero de 2019.

4. Del mismo modo, a folio 40 y siguientes se allegó copia de la sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca NI 32064 (2019-0120) por el delito de hurto calificado y agravado- pena 25 meses 6 días, por hechos ocurridos el 24 de enero de 2019.

5. De entrada se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para que la solicitud elevada prospere, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

5.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander

suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años³. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁴.

5.2- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

- 5.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- 5.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- 5.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.
- 5.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- 5.2.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

5.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁵, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

6. En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, la sentencia remitida por el Juzgado Tercero Homólogo para vigilancia de este despacho, junto con las ingresadas provenientes del Juzgado Segundo y Cuarto homólogo:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;

³ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁴ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

⁵ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad y;
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 28 de junio de 2019 (NI 32064 radicado 2019-00120), y los hechos de las otras dos que se pretenden acumular acaecen el 10 de noviembre de 2018 y 24 de enero de 2019; es decir, con anterioridad a aquélla.

7. Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS que solicita el condenado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, *el límite máximo de sesenta años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 906 de 2004.*

8. En este caso la pena base es la de 114 meses de prisión impuesta dentro del proceso 2019-00452 NI 21999, que se incrementara en el 50% de las penas que se acumulan, esto es, 12 meses 18 días por la impuesta dentro del proceso 2019-00120 NI 32064; y 12 meses por el NI 31528 radicado 2018-08226, para quedar en definitiva una PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 138 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO.

El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, y el irrespeto mostrado por el condenado por el patrimonio económico de las personas; así como el uso de la violencia contra estas, despojándolas de sus pertenencias; evidenciándose así la intensidad del dolo en su actuar, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir. Máxime, si se tiene en cuenta que el mismo 24 de enero de 2019 cometió 3 atentados patrimoniales, lo que intensifica su desapego por cumplir las normas preestablecidas y el nulo arrepentimiento por los actos contrarios a las mismas.

9. En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **68001600015920180822600 NI 31528**, por lo que, se dispone comunicar al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad (NI 21999) y al Juzgado Cuarto Homólogo de la Ciudad (NI 32064) el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente la totalidad del

expediente respecto de LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ para que sea incorporado a este.

7. Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.005.305.918 en relación con las siguientes sentencias:

- La impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta el 23 de agosto de 2019 por el delito de hurto calificado y agravado NI 31528 CUI 68001600015920180822600.
- La emitida el 29 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas agravado. Pena 114 meses por hechos ocurridos el 24 de enero de 2019. NI 21999 (2019-0452).
- La proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca NI 32064 (2019-0120) por el delito de hurto calificado y agravado- pena 25 meses 6 días, por hechos ocurridos el 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, la de CIENTO TREINTA Y OCHO (138) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: ADVERTIR que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el **68001600015920180822600 NI 31528**, por lo que, se dispone comunicar al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad (NI 21999) y al Juzgado Cuarto Homólogo de la Ciudad (NI 32064) el contenido de esta decisión remitiendo copia de la misma, a efecto de que se realicen las anotaciones del caso y remita definitivamente la

totalidad del expediente respecto de LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ para que sea incorporado a este.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPMS Bucaramanga, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena deprecadas a favor de LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.005.305.918, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, cumple una pena acumulada de 138 meses de prisión decretada en auto del 27 de julio de 2023, de conformidad con las siguientes sentencias:

- La impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta el 23 de agosto de 2019 por el delito de hurto calificado y agravado NI 31528 CUI 68001600015920180822600.
- La emitida el 29 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas agravado. Pena 114 meses por hechos ocurridos el 24 de enero de 2019. NI 21999 (2019-0452).
- La proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca NI 32064 (2019-0120) por el delito de hurto calificado y agravado-pena 25 meses 6 días, por hechos ocurridos el 24 de enero de 2019.

2.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18302453	01/07/2021	30/09/2021	568	TRABAJO	568	35.5
18394102	01/10/2021	31/12/2021	564	TRABAJO	564	35.25
18475410	01/01/2022	31/03/2022	556	TRABAJO	556	34.75

18580593	01/04/2022	30/06/2022	552	TRABAJO	552	34.5
18653203	01/07/2022	30/09/2022	568	TRABAJO	568	35.5
TOTAL REDENCIÓN						175.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/03/2020 A 21/11/2022	EJEMPLAR

4.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 175.5 días (5 meses 25.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.- Con ocasión a la acumulación de penas decretadas, debe tenerse en consideración que el ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de enero de 2019 por lo que a la fecha ha descontado en físico 54 meses 3 días.

6.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: 35 días¹, 145 días el 15 de diciembre de 2021 y 175.5 días en auto de la fecha; lo que arroja un total de redenciones de 11 meses 25.5 días

7.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 65 meses 28.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.005.305.918, una REDENCIÓN DE PENA de CINCO MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DÍAS (5 meses 25.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

¹ Dentro del NI 32064

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado LUIS MIGUEL VILLAMIZAR RODRÍGUEZ ha cumplido una pena de SESENTA Y CINCO MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (65 meses 28.5 días.), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



79

NI — 34738 — EXP Físico
 RAD — 68001600015920200226700

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 11 — ABRIL — 2023

*** **

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SERGIO ALEXANDER URUEÑA DURÁN					
Identificación	1.098.781.379					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Hurto calificado y tráfico en concurso con porte ilegal de armas de fuego o municiones – Homicidio- Tentativa de homicidio más porte.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena			Fecha			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga		23	06	2021	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (pendiente)			-	-	-	
Fecha de los Hechos	1º Sentencia.		30	03	2019	
	2º Sentencia.		27	03	2017	
Sanciones impuestas			Monto			
Pena de Prisión			MM	DD	HH	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			116	12	-	
Pena privativa de otro derecho			12	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-	
Perjuicios reconocidos			-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD
Redención de pena		26	01	2022	01	29



Redención de pena	03	06	2022	01	16	-
Redención de pena	20	02	2023	02	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	03	2020	36	12
	Final	11	04	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Meses	Redime	
					Días	
18740346	Oct. 2022	Dic. 2022	176	-	11	Sobresaliente – ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **11 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 42 meses 11 días de prisión, de los 116 meses, 12 días que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **11 días**.



28

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 42 meses 11 días de prisión, de los 116 meses, 12 días que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **ORDENAR** a Secretaría del CSA-JEPMSBuc (Ac. 605/99 CS de la J) que proceda a continuar con el trámite de notificación del auto que decretó acumulación jurídica de penas del 23/06/2021, tendiente a que cobre firmeza (ver fl. 20)
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admín. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j11epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



49

NI — 34771 — EXP Físico
 RAD — 68001600000020200013500

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — ABRIL — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver de oficio **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSMARIO VISBAL ACOSTA					
Identificación	13.538.023					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Secuestro simple atenuado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado y receptación.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 07	Penal	Circuito de Conocimiento	Bucaramanga	16	12	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				16	12	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	03	2019
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				116	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				116	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				403 SMLMV		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



25

Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2º Ley 906/04; art. 79 # 2º Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallandose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08).

3. Condenas sometidas a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

Autoridad que vigila la condena	Juzgado 04 EPMS Bucaramanga		
NI	36743		
Radicado	68001600015920190059700		
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con secuestro simple en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.		
Procedimiento	Ley 906 de 2004		
Providencias Judiciales que contienen la condena		Fecha	
		DD	MM AAAA



25

- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

Ninguno de los delitos objeto de acumulación se cometió cuando el Estado vigilara la privación de la libertad del sentenciado, bien sea en detención o cumpliendo pena.

- **Que las penas no se encuentren suspendidas.**

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Dentro de los procesos congregados se negaron los mecanismos alternativos y se exigió el cumplimiento de la pena de prisión.

- **Que las penas no estén ejecutadas.**

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexas en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexas, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).

En ninguna de las condenas a acumular se ha concedido libertad condicional, ni mucho menos decretada liberación definitiva o extinción de la sanción penal.

5. Dosificación de las penas a acumular.

Deviene entonces viable aplicar las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 365/97), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética



57

(art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [\$10'000.000 (art. 46 D. 100/80). 50.000 smlmv (art. 39 # 1° L. 599/00)]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topes legales [Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980). o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000).]

La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta "fijada en una de las sentencias" a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002 rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014); sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del CP concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP 28 oct. 2015 rad. 43868).

Condenas	Sanciones Penales						
	Prisión		Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. Der. Tenencia Porte. armas (acces.)	
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD
Condena más alta							
68001600015920190059700	184	-	583,33 SMLMV	184	-	-	-
Condena(s) restante(s)							
68001600000020200013500	40	-	403 SMLMV	40	-	-	-
Total	224		986,33 SMLMV	224			

6. Decisión acerca de mecanismos sustitutivos de la ejecución de pena.

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión condicional, ya que no varía ninguno de los supuestos para su otorgamiento. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

7. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	01	2022	02	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-



54

Privación de la libertad actual	Inicio	28	03	2019	49	01	-
	Final	27	04	2023			
Subtotal					51	08	-

Se declarará que el interno ha cumplido una penalidad de 51 meses 08 días de prisión de la pena acumulada de 224 meses de prisión.

8. Decisiones a adoptar.

Se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, al (a los) juez(ces) que vigilaba(n) la(s) condena(s), al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email siri@procuraduria.gov.co. También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Anexar al presente encadenamiento el expediente con radicado 68001600015920190059700 (NI 35743) que era vigilado por el homólogo Cuarto de Penas de la ciudad, para que se continúen vigilando bajo una misma cuerda.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** en contra del sentenciado y proferidas dentro de procesos penales relacionados en esta providencia los cuales se integran a la presente actuación, y que se distinguen con los siguientes radicados: 68001600000020200013500 (NI-34771) y 68001600015920190059700 (NI-36743).
2. **IMPONER** en contra del sentenciado las **PENAS PRINCIPALES ACUMULADAS DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 224 MESES Y MULTA EQUIVALENTE A**



5

986.33 SMLMV, Y LA PENA ACCESORIA ACUMULADA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TERMINO DE 224 MESES. MANTENER así mismo incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho dentro de las actuaciones acumuladas.

3. **MANTENER EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.
4. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.
5. **COMUNICAR** la presente determinación a cada uno de los falladores, a los jueces que vigilaban las condenas, al Director del plantel penitenciario, y a las autoridades que se les comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica.
6. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedida contra el sentenciado.
7. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de **51 meses 08 días de prisión de la pena acumulada de 224 meses de prisión.**
8. **ANEXAR** al presente encuadernamiento el expediente con radicado 68001600015920190059730 (NI 36743) que era vigilado por el J4EPMS de Bucaramanga.
9. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
10. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

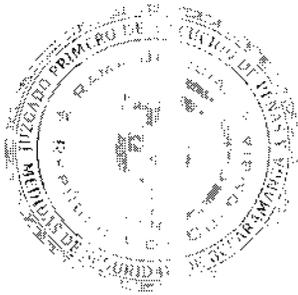
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
E-mail Centro Serv. Admin. JEP/MSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



319

NI — 7279 — EXP Físico
 RAD — 683076300421201000035

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

01 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JINET KATHERINE SIERRA BARRERA					
Identificación	1.098.676.469					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	05	07	2011
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	07	2011
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	22	07	2010
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMMLV	X	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente". Luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA 10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



320

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándose a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 300 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por **Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$616.000 de fecha 06/02/2014. Elabórese el título judicial correspondiente.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admín. JEP y BUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@tendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@tendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@tendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	11634	—	EXP Físico
RAD	—	680013107003201400090		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

02	—	MAYO	—	2023
----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DAVID ANTONIO ESTRADA TOMBE					
Identificación	91.135.755					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 3°	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	21	07	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				22	09	2014
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	06	06 2005
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					30	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					30	- -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					833 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	1 SMLMV	-	X	24	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia



condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	22/09/2014	103 MESES 10 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	02/05/2023	
Total		103 MESES 10 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

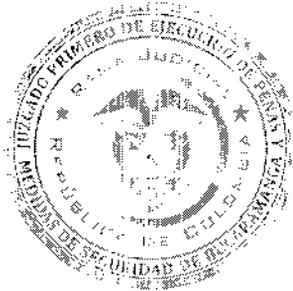
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI — 16134 — EXP Físico
 RAD — 680016000000201700367

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

13 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ALVARO CARREÑO OROZCO					
Identificación	13.815.458					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
	DD	MM	AAAA			
Juzgado 12° Penal Circuito Bucaramanga	19	12	2018			
Tribunal Superior Sala Penal -	-	-	-			
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal	-	-	-			
Juez EPMS que acumuló penas	-	-	-			
Tribunal Superior que acumuló penas	-	-	-			
Ejecutoria de decisión final	19	12	2018			
Fecha de los Hechos	Inici	-	-	-		
	Final	30	03	2016		
Sanciones impuestas					Monto	
	MM	DD	HH			
Penas de Prisión	36	-	-			
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	36	-	-			
Penas privativas de otros derechos	-	-	-			
Multa acompañante de la pena de prisión						
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						
Perjuicios reconocidos						
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
	condición	Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 S/MMLV	X	-	11	29	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE MAYO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 21 DE MAYO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 24 MESES

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inici/>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 21 DE MAYO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA 10-6979).



2/5

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cooro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitando a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: coocoachuc@cencljra.najudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AF5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de una póliza de seguros
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admín. JEPM: BUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@andcoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@thandcoj.ramajudicial.gov.co



j01epbuc@mticcoj.nalera@andcoj.ramajudicial.gov.co



2/2

NI — 16134 — EXP Físico
 RAD — 680016000000201700307

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

13 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		MIGUEL ANGEL CARREÑO BARRERA					
Identificación		13.538.947					
Lugar de reclusión		N/R					
Delito(s)		Hurto Calificado y Agravado.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 12°	Penal	Circuito	Bucaramanga		19	12	2018
Tribunal Superior	Sala Penal				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-	-
Ejecutoria de decisión final					19	12	2018
Fecha de los Hechos					Inici	-	-
					Fina	30	03
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Penas de Prisión					36	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-	-
Penas privativas de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	1 SMMLV	X	-	11	25	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 16 DE MAYO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 21 DE MAYO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 11 MESES Y 25 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inici/>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocscs.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 16 DE MAYO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA 10-6979).



2/3

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cooro Coactivo (Cuenta del Bancopagario de Colombia No. 680019196001), limitándo a a a surna embargada, y materializada la medida informar al email: coocoacbuco@cendojra.najudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez tallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** la ejecución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de una póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO MOLINA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPN -BUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbu@androj.ramajudicial.gov.co

j01epbu@androj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@constitucionales@androj.ramajudicial.gov.co



220

NI — 16134 — EXP Fís.co
 RAD — 680016000000201700307

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

13 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOEL CARREÑO BARRERA						
Identificación	13.537.505						
Lugar de reclusión	N/R						
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004.						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 12°	Penal	Circuito	Bucaramanga	19	12	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				19	12	2018	
Fecha de los Hechos				Inici	-	-	
				Final	30	03	2016
Sanciones impuestas					Monto		
Penas de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					36	-	-
Penas privativas de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	1 S.MMLV	X	-	11	13	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE MAYO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 21 DE MAYO DE 2019, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 11 MESES Y 13 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 04 DE MAYO DE 2020.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA 10-6979).



221

4. **ABSTENERSE** la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de una póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LINA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPH/SBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjenbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoi.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@cendrij.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitando a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: coocoabuc@cendojra.judicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AI-5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez tallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto: el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



NI --- 15004 --- EXP Físico
 RAD --- 680016000159201507191

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 --- MAYO --- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	ALFONSO RAMIREZ CELIS					
Identificación	91.289.021					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico moneda falsificada					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 6°	Penal	Circuito	Bucaramanga	13	02	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				13	02	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	21	06	2015
Sanciones Impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				30	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				30	-	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 13 DE FEBRERO DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 14 DE FEBRERO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 15 DE FEBRERO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuco@cendcj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
	 
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csj@pl.ue@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbuc@acciones@cen DOJ.ramajudicial.gov.co



105

NI --- 21791 --- EXP Físico
 RAD --- 680016000159201604956

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

15 --- MARZO --- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		VICTOR EDUARDO PINILLA PEREZ						
Identificación		1.098.751.575						
Lugar de reclusión		N/R						
Delito(s)		Hurto Calificado.						
Procedimiento		Ley 906 de 2004.						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM	AAAA	
Juzgado 2º	Penal	Municipal Func. Mixtas	Floridablanca		24	06	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas					-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					24	06	2021	
Fecha de los Hechos					Inici	-	-	-
					Fina	19	04	2016
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD	HH	
Penas de Prisión					18	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					18	-	-	
Penas privativas de otros derechos					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-	
Perjuicios reconocidos					-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	\$50.000	X	-	01	06	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X				



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 15 DE DICIEMBRE DE 2022 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 DE DICIEMBRE DE 2022, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 01 MES 06 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/iniccc/>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 29 DE ENERO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el tallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA/10-6979).



106

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándose a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoabuco@cendj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución por valor de \$50.000 (22/12/2022). Previa petición del legitimado elabórese título judicial.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPV-SBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@andendj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@andendj.ramajudicial.gov.co

j01epbucconstitucionales@andendj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra LUIS ALBERTO RANGEL FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.699.556, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. LUIS ALBERTO RANGEL FUENTES cumple pena de 120 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 15 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, hechos acaecidos 11 de enero de 2014, negándole los subrogados penales, la cual fue confirmada en decisión del 7 de diciembre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal.

Mediante auto del 4 de octubre 2019, este Juzgado, concedió a LUIS ALBERTO RANGEL FUENTES, la libertad condicional por periodo de prueba de 40 MESES 13 DÍAS, previa caución prendaria por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE, para lo cual se convalida la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del CP, materializada el día 23 de octubre de 2019.

2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3. En el presente caso al sentenciado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba de 40 meses y 13 días, que comenzó a correr el 23 de octubre de 2019, cuando suscribe la diligencia de compromiso, que a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

4. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a LUIS ALBERTO RANGEL FUENTES y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

7. Devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$300.000, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



186
—

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **LUIS ALBERTO RANGEL FUENTES** en sentencia proferida el 15 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada en decisión del 7 de diciembre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, por lo que su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVASE al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$300.000 en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
— Juez —

CONSTANCIA.-

En la fecha notifico personalmente a
Luis Alberto Rangel Fuentes del auto de
Fecha 25/07/2023. Impuesto Trineq.

Hora: 8:35 AM.

Fecha: Agosto 9/2023.

Luis Rangel
C.C. NO 1098699556

x GADP



NI 14057 (Radicado 20011.60.01.087.2015.00017.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LUIS FERNANDO MONTERO CASTRO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	20011.60.01.087.2015.00017 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **LUIS FERNANDO MONTERO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.002.377.261 de Mompox, Bolívar**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica Cesar, el 24 de mayo de 2017, condenó a LUIS FERNANDO MONTERO CASTRO, a la pena de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS (432) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de portar armas de fuego, por un lapso igual al de la pena principal, como coautor responsable del delito de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de marzo de 2015, llevando en detención física NOVENTA Y OCHO (98) MESES, ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPAMS GIRÓN descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0052514 del 22 de marzo de 2023, ingresado al Despacho el 26 de abril siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-Girón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18780438	01 diciembre 2022	31 diciembre 2022	152			9,5		
TOTAL						10 días		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						10 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 10 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -28 meses, 5 días-, arroja un total redimido de 28 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 126 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LUIS FERNANDO MONTERO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.002.377.261** de Mompox, Bolívar, una redención de pena por trabajo de **10 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **LUIS FERNANDO MONTERO CASTRO** ha cumplido una penalidad de **126 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



22

NI -- 15551 -- EXP Físico
 RAD -- 683076000142201200756

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 -- MAYO -- 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de Extinción de la sanción penal por Prescripción.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MILTON SUAREZ ARENAS					
Identificación	1.095.935.362					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Hurto calificado y agravado					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
Juzgado 6°	Penal	Circuito	Bucaramanga	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	03	07	2012
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)				03	07	2012
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	20	04
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					26	-
Penas privativas de otros derechos					26	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	\$50.000	X	-	36	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unisono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia



condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	03/07/2012	130 MESES 15 DÍAS
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	18/07/2023	
Total		130 MESES 15 DÍAS

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico desan.sijin@policia.gov.co; metuc.sijin-cer@policia.gov.co;



quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **DEVOLVER** ante el CSJ-SPABuc la caución prestada por \$50.000
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csj@pl.ucl@centdoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@centdoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@centdoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (fecha de la boleta de libertad), donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 16 MESES 01 DIA.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicis/>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Infex>).

El periodo de prueba se cumplió el día 09 DE ENERO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedida la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAAT 0-6979).



222

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la PGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (a.t. 183 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándose a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoabuc@centrojra.judicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP6699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



224

NI --- 19146 --- EXP Físico
 RAD --- 680016000159201805719-00

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

31 --- MARZO --- 2013

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	WILLIAM ALBERTO PARRA OSORIO					
Identificación	1.098.786.300					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Bucaramanga		27	02
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-		-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de decisión final					27	02
Fecha de los Decretos				Inici	-	-
				Final	11	07
Sanciones impuestas					Monto	
Penas de Prisión					MM	DD
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-
Penas privativas de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					62 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	09	01	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001 C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE ABRIL DE 2021 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 26 DE ABRIL DE 2021, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 09 MESES 01 DIA.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inpec/>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 27 DE ENERO DE 2022.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA 10-6979).



225

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la PGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PCN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; cesan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 183 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitando a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cococoabuc@condelajirajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AF 5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver caución ya que fue prestada mediante póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LLINA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPM: SHUC@ramajudicial.gov.co (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@ramajudicial.gov.co

j01epbuc@ramajudicial.gov.co

j01epbuc@constitucionales@ramajudicial.gov.co



39

NI — 4622 — EXP Físico
 RAD — 680016000159201403174

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

14 — MARZO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JAVIER STIVEN RINCON FIGUEROA				
Identificación		1.017.187.886				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto Calificado con Grado de Tentativa.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Promiscuo	Municipal Conocimiento Descongestión	Floridablanca	20	02	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				20	02	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Fin	28	03	2015
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				06	03	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				06	03	-
Penas privativas de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Per a	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 3° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente". Luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 27 DE OCTUBRE DE 2015 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándose a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoactbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AF5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.



7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEP: 1SBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

J01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

J01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



106

NI — 13531 — Exp Físico
 RAD — 258516101363201580034

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 03 — MAYO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE GABRIEL ZÁRATE						
Identificación	80.276.955						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN						
Delito(s)	Homicidio agravado - trático, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Guaduas	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	23	01	2019	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				23	01	2019	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	09	08	2015	
Sanciones impuestas				Monto			
Penas de Prisión				MM	DD	HH	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				212	-	-	
Penas privativas de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena	27	03	2019	01	10	06
Redención de pena	25	05	2021	07	19	-
Redención de pena	26	11	2021	02	01	-
Redención de pena	19	04	2022	02	12	12
Redención de pena	30	11	2022	02	17	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	07	2018	57	03
	Final	03	05	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18632798	Jul. 2022	Ago. 2022	424	-	27	Sobresaliente - buena
18640707	Sep. 2022	Sep. 2022	208	-	13	Sobresaliente - buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 mes, 10 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 74 meses 14 días de prisión, de los 212 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.



107

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 01 mes 10 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 74 meses 14 días de prisión, de los 212 meses, que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admín. JEPVMSBUC (memoriales)

E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)

E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



cjsepibuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

01epibuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

01epibucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 08 DE AGOSTO DE 2012 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2015, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendcej.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente, previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
	 
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjeptuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de ACUMULACIÓN JURÍDICA, REDENCIÓN DE PENA, expedición de copias que ha elevado el señor OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO con C.C. 91.156.523, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado este Despacho le vigila pena de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y modificada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia emitida el 7 de septiembre de 2022, tras ser hallado responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos acaecidos entre los años 2014 y 2018, negándole los subrogados penales. CUI 68.001.60.00.258.2018.00112 (NI 38094).

2. Se allega para acumular la sentencia del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en contra igualmente de OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO, con pena de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándosele los subrogados penales, por hechos desarrollados el 11 de junio de 2019, que ejecutara el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad bajo el CUI 68.001.60.08.828.2019.02940 (NI 38094).

3. El sentenciado se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 21 de febrero de 2020, hallándose actualmente al interior de la CPMS BUCARAMANGA.



4. Ingresar el expediente para estudiar acumulación jurídica de penas, redención, expedición de copias.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO deprecia la ACUMULACIÓN JURÍDICA, REDENCIÓN DE PENAS y EXPEDICIÓN DE COPIAS se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En punto de esta figura jurídica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en el siguiente sentido:

“En relación con el tema de la acumulación jurídica de penas, se ha pronunciado la Sala en los siguientes términos: (...)

El texto de la norma [art. 470 ley 600 de 2000] corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad 1, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos

por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.

e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas, sobre este particular se hace necesario realizar algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

3.1 Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.

3.2 Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal."

Se tiene conocimiento que el condenado FAUNER ROBLES CONTRERAS cuenta con las siguientes condenas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO	SUBROGADO
2018-00112 NI. 38094 J6 EPMS	Entre los años 2014 a 2018	02-03-2020 Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga 07-09-2022 Sala Penal H. Tribunal Superior de Bucaramanga	72 Meses	Violencia Intrafamiliar	Ninguno Privado de la Libertad desde el 21 de febrero de 2020
2019-02940 NI 34463 J3EPMS	11-06-2019	19-10-2020 Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga	36 meses	Violencia Intrafamiliar Agravada	Ninguno



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia debidamente ejecutoriada que se emitió en su contra la del 19 de octubre de 2020 (Rad.2019-02940 NI 34463) por hechos acaecidos el 11 de junio de 2019, entre tanto, la otra sentencias objeto de análisis, si bien es cierto quedo ejecutoriada con posterioridad a la mencionada, dado que su firmeza es del 7 de septiembre de 2022 (Fecha en que se profirió la segunda instancia), los hechos datan entre el año 2014 y 2018, es decir, que si corresponden a hechos acaecidos con anterioridad a la primera decisión; amen de no observarse que ninguno de los reproches penales obedecen a delitos cometidos durante su privación de la libertad, acontecida esta última el 21 de febrero de 2020.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS que solicita el condenado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (72 meses), aumentada hasta en otro tanto (144 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (108 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años o lo que quiere decir 720 meses (al existir dos decisiones en las que los hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN – radicado 2018-00112-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO	Incremento art. 31
2018-00112 NI. 38094 J6 EPMS	Entre los años 2014 a 2018	02-03-2020 Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga 07-09-2022 Sala Penal H. Tribunal Superior de Bucaramanga	72 Meses	Violencia Intrafamiliar	Pena Base 72 meses
2019-02940 NI 34463 J3EPMS	11-06-2019	19-10-2020 Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga	36 meses	Violencia Intrafamiliar Agravada	18 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (radicado 2019-02940 NI 34463). En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará al Juzgado que emitió la sentencia hoy acumulada (radicado 2019-02940 NI 34463), así como al Juzgado 3 Homólogo que le fue repartida para su conocimiento, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.



Remítase copia de la decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Finalmente, atendiendo que el expediente 68.001.60.08.828.201902940 NI 34463 que aquí se acumula se encuentra físico, se dispone que por el CSA se proceda a su digitalización e incorporación al expediente BestDoc que se maneja en este despacho bajo el radicado 68.001.60.00.258.2018.00112 NI 38094.

- REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada en favor del condenado OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18011944	01-10-2020 a 31-12-2020	---	366	Sobresaliente	PDF08
18109850	01-01-2021 a 31-03-2021	---	366	Sobresaliente	PDF08
18299249	01-07-2021 a 30-09-2021	---	372	Sobresaliente	PDF09
18579682	01-04-2022 a 30-06-2022	---	279	Sobresaliente	PDF08
18650981	01-07-2022 a 30-09-2022	---	351	Sobresaliente	PDF09 Complemento
18739504	01-10-2022 a 31-12-2022	---	333	Sobresaliente	PDF06
TOTAL		---	2067		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	2067 / 12
TOTAL	172.25 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO un quantum de CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (172.25) DÍAS DE PRISIÓN que equivalen a 5 meses 22.25 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas dos sentencias.



- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:
21 de febrero de 2020 a la fecha ~~39~~ meses 22 días
- ❖ Redención de Pena
Concedida en este auto → 5 meses 22.25 días

Total Privación de la Libertad	45 meses 14.25 días
--------------------------------	---------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO ha cumplido una pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES CATORCE PUNTO VEINTICINCO (14.25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

- Atendiendo que este despacho evidencia que los certificados de cómputos que se han enviado a este despacho y al SPA no han sido la totalidad que se hallan registrados en la cartilla biográfica del sentenciado, se dispone OFICIAR a la CPMS BUCARAMANGA para que de manera INMEDIATA remita aquellos certificados y calificaciones de conducta de las actividades ejercidas por el sentenciado OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO durante los meses de 1 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021. 1 de octubre de 2021 a 31 de diciembre de 2021 y 1 de enero de 2022 a 31 de marzo de 2022.
- A solicitud de la Secretaria de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se dispone REMITIR de manera DIGITAL el expediente que se surte en este despacho bajo el radicado 68.001.60.00.258.2018.00112 para subsanar comunicaciones, dando de esa manera respuesta a su pedimento de fecha 26 de enero de 2023.
- Por intermedio del CSA y a solicitud del condenado, REMITASE copia de la totalidad del expediente digital tanto al señor OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO como al estudiante que ejerció su defensa en la etapa de Conocimiento, esto es, el estudiante Carlos Mario Jaimes Galán, copias que deberán ser enviadas al email buc18292011@mail.udes.edu.co (al estudiante) y entregadas directamente al condenado quien se encuentra recluido en la CPMS BUCARAMANGA en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y no tener la posibilidad de acceder a medios tecnológicos para



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

remitir de esa forma la información por él requerida. Indíquesele al sentenciado que este despacho tan sólo cuenta con las piezas procesales pertenecientes a la ejecución de la condena, aquellas relacionadas a la etapa de conocimiento, debe solicitarlas ante el Juzgado que emitió la condena o el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las penas impuestas al señor OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.156.523 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO	Incremento art. 31
2018-00112 NI. 38094 J6 EPMS	Entre los años 2014 a 2018	02-03-2020 Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga 07-09-2022 Sala Penal H. Tribunal Superior de Bucaramanga	72 Meses	Violencia Intrafamiliar	Pena Base 72 meses
2019-02940 NI 34463 J3EPMS	11-06-2019	19-10-2020 Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga	36 meses	Violencia Intrafamiliar Agravada	18 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad ACUMULADA la de NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación la sentencia descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica al Juzgado que emitió la sentencia hoy acumulada (radicado 2019-02940 NI 34463), así como al Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la Ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- RECONOCER a OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.156.523 una redención de pena por ESTUDIO de CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (172.25) DÍAS que equivalen a 5 meses 22.25 días, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SÉPTIMO.- DECLARAR que a la fecha el condenado OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO ha cumplido una pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES CATORCE PUNTO VEINTICINCO (14.25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta el momento.

OCTAVO.- OFICIAR a la CPMS BUCARAMANGA para que de manera INMEDIATA remita aquellos certificados y calificaciones de conducta de las actividades ejercidas por el sentenciado OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO durante los meses de 1 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021, 1 de octubre de 2021 a 31 de diciembre de 2021 y 1 de enero de 2022 a 31 de marzo de 2022, dado que no reposan en la actuación y se requiere determinar si durante esos periodos se encontraba surtiendo actividades para su resocialización.

NOVENO.- REMITIR de manera DIGITAL el expediente que se surte en este despacho bajo el radicado 68.001.60.00.258.2018.00112 a la SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, dando de esa manera respuesta a su pedimento de fecha 26 de enero de 2023.

DÉCIMO: REMITASE por intermedio del CSA copia de la totalidad del expediente digital tanto al señor OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO

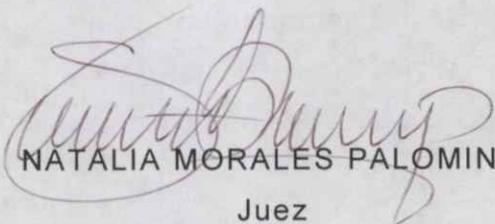


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

como al estudiante que ejerció su defensa en la etapa de Conocimiento, esto es, el estudiante Carlos Mario Jaimes Galán, copias que deberán ser enviadas al email buc18292011@mail.udes.edu.co (al estudiante) y entregadas directamente al condenado quien se encuentra recluido en la CPMS BUCARAMANGA en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y no tener la posibilidad de acceder a medios tecnológicos para remitir de esa forma la información por él requerida. Indíquesele al sentenciado que este despacho tan sólo cuenta con las piezas procesales pertenecientes a la ejecución de la condena, aquellas relacionadas a la etapa de conocimiento, debe solicitarlas ante el Juzgado que emitió la condena o el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

DÉCIMO PRIMERO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez